

Resolución. Hermosillo, Sonora, a veintiséis de abril de dos mil trece.-----

- - - Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/02/13** instruido a la **C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ**, quien se desempeñaba como Policía Estatal de Seguridad Pública "A" adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, XI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

I. El catorce de enero de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

II. Que mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil trece (fojas 87-88), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ en su carácter de Policía Estatal de Seguridad Pública "A" adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

III.- Que con fecha trece de febrero del dos mil trece (foja 91-95), se emplazó formal y legalmente a la encausada, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

IV. Que siendo las doce horas del día veintiséis de febrero del dos mil trece (foja 100), se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia de la encausada, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 101-128). Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en

relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por Secretario de Gobierno con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 28). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia de certificada del nombramiento de Policía Estatal de Seguridad Pública "A" otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, C. Edmundo Arvizu Valenzuela (foja 32) de fecha cinco de enero de dos mil nueve; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de la servidora pública no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la encausada en su comparecencia en la audiencia de ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 86 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:

A) DOCUMENTAL PÚBLICA:-----

1. Copia certificada de nombramiento del C. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, como titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha veinticuatro de junio del dos mil nueve (fojas 28 y 29).-----
2. Copia de certificada del nombramiento de la C. Ana Haydee Gil López, como Policía Estatal de Seguridad Pública "A" de fecha cinco de enero de dos mil nueve, otorgado por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (foja 32).-----
3. Copia certificada de oficio No. DG/1288/05/2012 de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, dirigido al Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, firmado por el C. Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez, Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se remite la Resolución Constitucional de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce (fojas 36-72).-----
4. Copia certificada de oficio No. DG/3520/12/2012 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, dirigido al C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, firmado por el C. Alonso Ulises Méndez Manuell-Gómez Director General de la Policía Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual se remiten copias certificadas del Rol de Servicio de fecha nueve de mayo del dos mil doce, perteneciente al turno comprendido de las 06:00 a las 18:00 horas de ese mismo día, donde aparece el horario y la comisión de la C. Ana Haydee Gil López; libro de Control de Armas de esa misma fecha, donde se hace constar la firma de recepción de armamento por parte de esta elemento; y por último copia certificada de oficio número DG/1258/2012, de fecha veintidós de mayo del año en curso, donde se solicita la devolución del armamento de cargo de la C. Ana Haydee Gil López, ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sector IV, en esta ciudad capital (fojas 75-86).-----

--- A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencias y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia.-----

B) PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano.-----

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a los intereses de la administración pública estatal y del patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día veintiséis de febrero del dos mil trece (foja 100), a cargo de la encausada quien en la audiencia de ley dio contestación a la imputación en su contra mediante manifestaciones que consideró oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados (fojas 101-128) pruebas que a continuación se citan:---

A) DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: -----

1. Sentencia Definitiva de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, emitida por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente 232/2012 relativo al proceso instruido entre otros a Ana Haydee Gil López, por el ilícito de ENCUBRIMIENTO, perpetrado en agravio de la sociedad (fojas 101-128).-----

--- A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, por lo que se le reviste dicho valor, con la salvedad que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el ordinal 78, último párrafo, de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por la encausada en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante como a las pruebas aportadas por la encausada, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Una vez analizado el cúmulo probatorio del procedimiento administrativo, se desprende que el Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, denunció que a la C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ, quien al momento de los hechos fungía como Policía Estatal de Seguridad Pública “A” adscrita a la Dirección General de la Policía Estatal de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se le inició Averiguación Previa en su contra en la Agencia del Ministerio Público del fuero Común, Sector IV, y quien dentro del término constitucional fue consignada ante el C. Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal, de éste Distrito Judicial, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA A CASA HABITACION, POR DOS O MAS PERSONAS, registrándose en dicho Juzgado en la causa Penal 233/2012 y que una vez dictada la Resolución Constitucional, resultó absuelta, toda vez que las pruebas desahogadas dentro de la causa penal, mostraron ser insuficientes e ineficaces, las cuales crean duda respecto a la intervención material que hubiere tenido en el delito de mérito, por lo que en tal virtud se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a su favor, en cuanto a dicho ilícito se refiere. No obstante ello, en lo que hace la probable responsabilidad penal de la ahora denunciada en el presente escrito de delación, versó en el supuesto delito de ENCUBRIMIENTO, señalamiento que tiene su afirmación en la derivación sobre las circunstancias así como las demás situaciones al respecto, enunciadas en la Resolución Constitucional aludida, conductas que presuntamente cometió y que son constitutivas de responsabilidad administrativa, en contravención del artículo 63 fracciones I, II, III, XI y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XI.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Ahora bien de las manifestaciones que realiza la encausada en la audiencia de ley de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece (foja100) se advierte lo siguiente: -----

“Que me presento ante esta autoridad a fin de dar contestación a los hechos que se me imputan negándolos en su totalidad, exhibiendo para ello copia certificada de sentencia definitiva de fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en la cual se me absuelve de los hechos que se me imputan por no acreditar los elementos que integran el delito de encubrimiento”. -----

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que no se acredita la conducta irregular que se le atribuye a la encausada, por virtud de que de la Sentencia Definitiva dictada el diecinueve de

diciembre del dos mil doce, dentro del expediente 232/2012 en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este distrito judicial, que se instruyó entre otros a la C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ por el delito de Encubrimiento perpetrado en agravio de la sociedad, se observa del reverso de la foja 102 del sumario, que en el considerando IV de dicha sentencia, al estudiar la referida autoridad judicial los ELEMENTOS QUE INTEGRAN LOS DELITOS MATERIA DEL PROCESO, en cuanto al ENCUBRIMIENTO materia del proceso y de la acusación ministerial definitiva, previsto y reprimido en el artículo 329 fracción III del Código Penal de Sonora, determina al final de la foja 115 del expediente en que se actúa, que de un análisis realizado tanto en lo individual como en su conjunto, de las probanzas analizadas y reseñadas en la citada sentencia, en términos de los artículos 270 y 276 del Código de Procedimiento Penales de Sonora, se concluye que en el caso no se allegaron a la causa penal pruebas suficientes que acrediten el delito de encubrimiento, que se dijo cometido en perjuicio de la sociedad previsto y reprimido en el artículo 329 fracción III antes mencionado, el cual se hizo consistir en que alguien, sin haber tenido participación en la comisión de un delito, (en ese caso el de robo con violencia en las cosas y en casa habitación ahí demostrado), ayudó a otro a ocultar en interés de éste diversos objetos que por la persona, ocasión y circunstancia en que las recibió, hacían suponer que procedían de un delito, bajo la excusa de que los entregaría a su dueño; ello desde el momento de que el análisis de las probanzas que obran en el citado expediente penal, no arrojan datos convincentes para declarar demostrado el elemento subjetivo del tipo, EL DOLO DIRECTO, que este tipo de delito requiere, a saber, la intención consiente de la activo por ayudar a otro a esconder en interés de éste diversos objetos que por la persona, ocasión y circunstancia en que las recibió, hacían suponer que procedían de un delito; por tanto, es preciso apuntalar que no es posible pronunciar sentencia condenatoria por entregar una visa láser a su dueño sin tomar en cuenta los elementos subjetivos (intelectuales o anímicos), por cuanto que es obvio que dicho elemento anímico forma parte de los elementos del delito a diferencia de los tipos calificados en los que la concurrencia de algún rudimento intelectual fundamentan la agravación de la pena pero no la antijuridicidad de la conducta. Por tanto la citada autoridad judicial determina que no se acreditó el aspecto subjetivo del delito de encubrimiento en las condiciones explicadas, concluyendo que la acusada Ana Haydee Gil López no tenía la intención de esconder la visa láser en interés del sujeto que se la dio, pues al contrario fue ella misma quien se vio en cierto lugar con el dueño de esa visa para precisamente hacerle entrega de la misma; por lo que atendiendo a la forma en que se desarrolló el evento analizado permitió concluir que la conducta desarrollada por la acusada no acredita el aspecto subjetivo (dolo) que requiere el delito de encubrimiento para su demostración; precisamente porque de los medios de convicción revisados, se llegó a la conclusión de que los hechos ocurridos y que se le imputan a la acusada no fueron con el ánimo de ayudar a otro a ocultar en interés de éste diversos objetos que por la persona, ocasión y circunstancia en que las recibió, hacían suponer que procedían de un delito. En consecuencia de lo anterior se declaró que en autos no se acreditó el aspecto subjetivo (dolo directo) que requiere el delito de Encubrimiento, para su integración plena apoyándose dicha determinación en la diligencia de careos entre los acusados David Fernando López Ruiz ó David Fernando Espinoza Rodríguez, dictando la referida autoridad sentencia absolutoria a favor de la encausada en cuanto al delito que se le imputa (foja 116).-----

- - - Por otra parte, la encausada con fecha diecinueve de abril del dos mil trece (foja 130), ofrece como prueba superveniente con fundamento en el artículo 78 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, copia certificada del auto de fecha diez de abril del año

en curso, dictado por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora, dentro del cual se establece que la sentencia de fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce ha quedado firme en lo referente a la absolución de la C. ANA HAYDEE GIL LOPEZ, dentro del expediente 232/2012 instruido en su contra por el delito de encubrimiento (foja 132). -----

- - - Por virtud de lo expresado en párrafos precedentes, después del análisis exhaustivo del escrito inicial de denuncia y de las pruebas aportadas tanto por el denunciante como por la encausada, se determina que la C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza, por virtud de que la denuncia interpuesta en su contra por el titular de la Dirección General de Información e Integración de esta secretaría, ante esta dirección general, es por el mismo hecho irregular por el que se le instruyó la causa penal dentro del expediente 232/2012 en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este distrito judicial, hecho por el que no se le encontró responsable al no haberse acreditado el aspecto subjetivo de dolo directo que requiere el delito de encubrimiento para su integración plena, dictándose sentencia absolutoria (foja 116), sentencia que quedó firme mediante auto de fecha diez de abril del presente año, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora (foja 132); por lo tanto y toda vez que en el sumario, no se demostró que la encausada en su calidad de Policía Estatal de Seguridad Pública "A" haya cometido una conducta ilícita, no es factible sancionarla administrativamente por un hecho del cual no es responsable. Luego entonces, del análisis anteriormente efectuado no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, XI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como quedó demostrado en párrafos anteriores y por ende, es dable el declararse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad administrativa.-----

- - - La valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutoria el de responsabilizar o sancionar a la encausada a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de

imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - En conclusión, no es dable sancionar en este caso a la **C. ANA HAYDEE GIL LOPEZ** y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, por lo tanto, esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que con el análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Octava Época, Registro: 220006, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Marzo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: II.3o. J/5 Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.

- - - En otro contexto, en virtud de que la encausada, no hace uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la **C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ**, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la encausada en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/02/13 instruido en contra de la **C. ANA HAYDEE GIL LÓPEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 29 de abril de 2013, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**